



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120230002200
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO MONTERROSA NAVARRO
DEMANDADO	ANTONIO LUIS REYES REYES
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 21 de febrero de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120230002200
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO MONTERROSA NAVARRO
DEMANDADO	ANTONIO LUIS REYES REYES
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
JUEZ	ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por **GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL.**, identificado con CC No. 9.298.881, contra **ANTONIO LUIS REYES REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.885.442, para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de los documentos aportados como títulos ejecutivos, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extra patrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Al igual el "Artículo 26. Reza: Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." A su vez el Artículo 20 de Código General del Proceso, dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda es de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), valor de las pretensiones de la demanda por el cual se solicita mandamiento de pago y que se desprende de los pagarés aportado como título ejecutivo; por otro lado tenemos que el tope de la cuantía a partir del cual corresponde la competencia de los Juzgados Civiles De Circuito es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000.00); en consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales, para este caso en particular, los de Turbaco (Bolívar), habida cuenta que son estos los que conocen de los procesos cuya cuantía es inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente. En el este caso particular nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento está asignado al Juez Promiscuo Municipal de Turbaco, situación que



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Radicado No. 13836310300120230002200

obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al Juzgado competente en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida demandante **JAIRO ANTONIO MONTERROSA NAVARRO.**, identificado con CC No. 9.289.264, contra **ANTONIO LUIS REYES REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.885442 por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por parte de la Secretaría el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar), en turno, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, ello en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotación y cancelación de los libros radicadores digitales de esta oficina judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.298.881 portador de la T.P. No. 147.813, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Código de verificación: **bc227e3938568616e552f7007ef5e4c3399f30714e8c9b329eca13fc7e427dac**

Documento generado en 21/02/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>